

24/04/13

RESOLUCIÓN

Mexicali, Baja California a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil catorce.-----

V I S T O .- Para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades iniciado en contra del Servidor Público Ciudadano **Adrian Yáñez Ferratt**, mediante expediente número **24/04/13**, toda vez que durante su desempeño como Auxiliar de Intendencia en el Centro de Trabajo denominado Escuela Primaria “Educación y Progreso”, con clave de centro de trabajo: 02EPR0428W, del municipio de Mexicali, Baja California, perteneciente a la Secretaria de Educación y Bienestar Social de Baja California, presuntamente se ha conducido hacia el alumno XXXXXXXXXXXXXXXX de manera indebida, ya que durante el ciclo escolar 2013-2014, incurrió en abuso de su empleo, al dirigirse de manera grosera al niño XXXXXXXXXXXX, con apelativos de “joto”, “tienes nombre de niña”, “eres de jotolandia”, “caminas como joto”, aventarle un taco en la espalda y mojarlo con la manguera. Lo anterior en contravención con lo previsto por el artículo 46 fracciones II, VI y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 13.- A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país. Punto C, segundo párrafo.- En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes, así como el Acuerdo Número 96, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias según artículo 31.- Corresponde al personal administrativo encargado del mantenimiento y aseo del plantel: II.-Participar en el cuidado y vigilancia de los alumnos y del patrimonio escolar, e informar a las autoridades del plantel de actos que pongan en peligro la integridad física y moral de los educandos o que atenten contra la conservación del edificio e instalaciones, así como las demás leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.-----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que es del conocimiento de este Órgano de Control, denuncia presentada por la Ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha trece de abril de dos mil trece, en contra de Adrian Yáñez Ferratt, Servidor Público que fungía como Auxiliar de Intendencia en el Centro de Trabajo denominado Escuela Primaria “Educación y Progreso”. -----

24/04/13

SEGUNDO.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, en fecha veinticuatro del mes de abril del año dos mil trece, emitió el acuerdo de radicación, declarándose competente para conocer directamente del asunto y una vez analizados los autos del expediente estimó la existencia de los elementos probatorios de convicción para fincarle responsabilidad en grado de presunto responsable al Servidor Público **Adrian Yáñez Ferratt**, citándolo para el inicio del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades para el día cuatro de septiembre del dos mil catorce, misma que se llevó a cabo y al no quedar pendiente diligencia alguna, según lo dispone el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California se turnaron los autos del expediente para la emisión de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California es competente para conocer y resolver en el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad con fundamento legal en los artículos 91 y 92 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 1, 3, 5, 54, 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículos 22 fracción XII, 23 fracciones I, IV y V del Reglamento Interno de la Secretaria de Educación y Bienestar Social de Baja California y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California .-----

II.- Que la irregularidad administrativa que se le imputó al Servidor Público **Adrian Yáñez Ferratt**, consistió en: -----

a) *Dirigirse de manera grosera al niño XXXXXXXXXXXX, con apelativos de “joto”, “tienes nombre de niña”, “eres de jotolandia”, “caminas como joto”, aventarle un taco en la espalda y mojarlo con la manguera.* -----

III.- Por lo que para efecto de determinar la responsabilidad administrativa y aplicar la sanción correspondiente, se hace necesario individualizar en primer orden lo siguiente: -----

24/04/13

SUJETO: Que tenga la calidad específica de Servidor Público adscrito a la Secretaría de Educación y Bienestar Social de Baja California, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuye, circunstancia que quedó debidamente acreditada en el expediente, con la declaración del involucrado, así como de diversas documentales que obran en el sumario, de lo cual se desprende que el Servidor Público **Adrian Yáñez Ferratt**, ostentaba el cargo de Auxiliar de Intendencia en el Centro de Trabajo denominado Escuela Primaria "Educación y Progreso" ubicado en XXXXXXXXXX con clave 02EPR0428W, durante el ciclo escolar 2013-2014, del municipio de Mexicali, Baja California, con la plaza 02-M50-042833, con 36 horas de servicio, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social de Baja California, al momento de cometer la irregularidad que se le imputa. Lo anterior de conformidad con el oficio SRCP/412/2014, suscrito por Martha Berenice Celedon Cobos, en su calidad de Subdirectora de Registro y Control de Plazas perteneciente a la Dirección de Administración de Personal del Sistema Educativo Estatal de esta Dependencia, y en donde se acompaña la constancia de servicios del mencionado Servidor Público, visibles a fojas 75 y 76. -----

CONDUCTA: La conducta del Servidor Público **Adrian Yáñez Ferratt**, consiste en que presuntamente no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ya que durante su desempeño como Auxiliar de Intendencia en el Centro Escolar de referencia, incurrió en abuso de su empleo al dirigirse de manera grosera al niño XXXXXXXXXXXXXXXX, con apelativos de "joto", "tienes nombre de niña", "eres de jotolandia", "caminas como joto", aventarle un taco en la espalda y mojarlo con la manguera, excediéndose de sus funciones como Auxiliar de Intendencia, generando un abuso de su empleo ya que como Auxiliar de Intendencia abuso de las funciones propias del cargo, toda vez que, contraviniendo lo previsto por el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, bajo las siguientes fracciones: "II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este; XIX.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas. En relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 13.- A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país. Punto C, segundo párrafo.- En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes, así como el Acuerdo Número 96, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias según artículo 31.- Corresponde al personal administrativo encargado del mantenimiento y aseo del plantel: II.- Participar en el

24/04/13

cuidado y vigilancia de los alumnos y del patrimonio escolar, e informar a las autoridades del plantel de actos que pongan en peligro la integridad física y moral de los educandos o que atenten contra la conservación del edificio e instalaciones. Lo cual se comprueba con los siguientes elementos probatorios: -----

A) DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en formato de quejas, denuncias y sugerencias (FRP-01) presentada por la Ciudadana XXXXXXXXXXXX madre del menor XXXXXXXXXXXX de fecha trece de abril de dos mil trece, en donde denuncia al Servidor Público Adrian Yáñez Ferratt mediante la cual se hace constar de manera esencial lo siguiente: ***que el intendente se dirige de manera grosera a su hijo XXXXXXXXXXXX, con apelativos de “joto”, “tienes nombre de niña”, “eres de jotolandia”, “caminas como joto”, aventarle un taco en la espalda y mojarlo con la manguera,*** hechos que señala el documento adjunto, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental de la que se advierte denuncia presentada por la Ciudadana XXXXXXXXXXXX en contra del Auxiliar de Intendencia ADRIAN YÁÑEZ FERRATT, ***por las supuestas agresiones a su hijo XXXXXXXXXXXXXXXX por conducirse hacia él de manera grosera con apelativos de “joto”, “tienes nombre de niña”, “eres de jotolandia”, “caminas como joto”, aventarle un taco en la espalda y mojarlo con la manguera.*** (Visible a foja 1 del expediente que se actúa).-----

B) TESTIMONIAL, consistente en Diligencia Administrativa de fecha veintidós de mayo del dos mil trece, en la Escuela Primaria “Educación y Progreso”, ante el Subdirector del Plantel, Profesor Francisco Zerafin Duarte Verduzco, efectuada por el Servidor Público Luis Manuel León Arreola, adscrito a este Órgano de Control, y se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, que conoce por si el mismo hecho y no por inducciones ni referencias de otro y máxime que el testigo no ha sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno, documental de la que se advierte y hace constar de manera esencial lo siguiente: ***“en una ocasión vino la madre de XXXXXXXXXXXX la señora XXXXXXXXXXXXX con el profesor de grupo y entraron a la dirección y el profesor me anticipo a que venía la señora, quien manifiesta que su hijo se quejo con ella de groserías que le hizo el conserje Adrian donde le decía JOTO, TENIA NOMBRE DE MUJER, por que se había venido a quejar que el conserje Adrian los estaba mojado”*** así también existen llamadas de atención de manera reiterada de forma verbal y por escrito al Ciudadano Adrian Yáñez Ferratt, por no cumplir con su trabajo, mostrar actitudes groseras cuando se le dan indicaciones, suscitándose un

24/04/13

segundo incidente con el niño XXXXXXXXXXXXX, donde supuestamente golpea al menor con un taco en la espalda. (Visible a fojas 7 a 10, 12, 13, 15, 31 y 32).-----

C)TESTIMONIAL, consistente en comparecencia celebrada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, en las instalaciones que ocupa este Órgano de Control, ante personal del Departamento de Responsabilidades de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, previo citatorio con oficio RP/FO-11/2013/397 dirigido al servidor público Adrian Yáñez Ferratt, y se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, que conoce por si el mismo hecho y no por inducciones ni referencias de otro y máxime que el testigo no ha sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno, testimonial de la que se advierte la comparecencia del Servidor Público Adrian Yáñez Ferratt, donde manifestó: ***“referente a la mojada con la manguera al niño ese día yo estaba regando el patio y unos niños me la estuvieron pisando con sus talones, yo les decía niños dejen de hacer esto, en una de esas veces yo voltee para regañarlos y por accidente los salpique de agua, salpique como a seis niños y ellos me decían despues mojanos, mojanos y yo les dije que no podía porque me llamarían la atención, entonces uno de ellos quería ir a la dirección a decirle a la directora, entonces yo le dije que no fuera porque la directora me llamaría la atención, ya que ella solo estaba buscando un pretexto para llamarme la atención porque ella sabía que yo nunca me dejaba, el niño no hizo caso entonces yo le dije ya molesto le dije: mijo no seas mariquita, no seas joto y seguí regando el patio, referente al niño del taco, si yo hubiera tenido conocimiento que se trataba del mismo niño del problema con la mojada con la manguera, no le hubiera puesto el taco en el cuello para que se diera cuenta que el taco que me estaba dando estaba bien frio”***. (Visible a fojas 60 a 62).-----

D)TESTIMONIAL, consistente en comparecencia voluntaria de fecha primero de abril de dos mil catorce, del menor XXXXXXXXXXXXX acompañado de su madre XXXXXXXXXXXXX ante personal del Departamento de Responsabilidades de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, y se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, que conoce por si el mismo hecho y no por inducciones ni referencias de otro y máxime que el testigo no ha sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno, testimonial de la que se advierte y hace constar de manera esencial comparecencia del menor XXXXXXXXXXXXX, donde manifestó: ***“el conserje aventó el chorro de agua, y***

24/04/13

mojo a casi todos, menos a mí, entonces fui con el Profesor Hugo y le platique lo que había ocurrido y él me dijo que fuera con el Profesor Francisco quien es el subdirector del plantel, ya estando con él, me pidió que le hablara al Intendente Adrian Yáñez Ferratt, y ya juntos fuimos a la dirección de la escuela ante el subdirector Francisco, quien le dijo al conserje que no debía haber hecho eso de mojar a los alumnos, el lo acepto y dijo que ya no lo volvería hacer, entonces salimos de la dirección y saliendo me dijo el Intendente Adrian Yáñez Ferratt, que era un “joto”, que “caminaba como joto”, que “era niña”, que “mi nombre era de niña” y que “era de jotolandia”, “después de esto a los días, me toco vender tacos para fondos de mi graduación, al terminar sobraron algunos tacos y el profesor Hugo nos dijo que los que sobraron los vendiéramos a los compañeros en uno o dos pesos, en eso llego el conserje y me compro un taco y al ratito regreso por otro pagándome solamente cincuenta centavos y le dije que a si no podía dárselo, entonces él me lo quito del plato donde traía todos los demás y me golpeo con el taco en la parte trasera de la cabeza a la altura de la nuca”. (Visible a fojas 69 a 72).-----

E) TESTIMONIAL, en Audiencia de declaración, ofrecimiento de pruebas y Alegatos desahogada por el Servidor Público Adrian Yáñez Ferratt, el día cuatro de agosto del año dos mil catorce, ante personal de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, y se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, que conoce por si el mismo hecho y no por inducciones ni referencias de otro y máxime que el testigo no ha sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno, testimonial de la que se advierte y hace constar de manera esencial lo siguiente: ***“Relacionado a la notificación hecha para mi presentación, es absolutamente inaudito porque yo nunca tuve ningún contacto con el niño XXXXXXXXXXXX, nunca le pude haber aventado el taco en la espalda, eso es una grosería, realmente lo que hice fue ponérselo en la parte trasera de su nuca para que mirara que el taco que me estaba vendiendo se encontraba frio, además digo como es posible que se lo tirara en la espalda si siempre permanecí con él en la mano , yo nunca recogí el taco ya que lo traía mordiéndolo en mi boca, sobre el segundo percance por mala suerte los niños me estaban pisando la manguera, lo cual les dije que no me la pisaran y al voltear con la manguera toca la casualidad que al que mojo es al mismo niño con el que tuve el percance del taco, de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, inmediatamente yo le digo al niño por favor no le vayas a decir nada a la directora porque me va a regañar, va decir que la traigo contra ti, y yo no tengo nada en tu contra, no haciendo caso y el niño se dirige a la dirección diciéndole yo al niño “no seas mariquita, no seas joto”, posteriormente a los días me informa la directora que los padres presentarían una denuncia en mi contra ya que estaban muy molestos por lo ocurrido y que el niño tenía miedo de que yo lo lastimara, todo esto se me hace a mi triste porque nunca en mi tiempo de servicio había tenido un problema con algún menor, yo no tengo en contra de nadie y no quiero tener ningún problema, a la persona afectada pido mis mas grandes disculpas y que no se repetirá siendo todo lo que quiero manifestar”***. (Visible a fojas 91 a la 95).-----

24/04/13

Ahora bien, toda vez que la conducta infractora desplegada por el Servidor Público **Adrian Yáñez Ferratt**, se actualizó al no cumplir con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión y no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; en contravención con lo previsto por las fracciones II, VI y XIX del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 13.- A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país. Punto C, segundo párrafo.- En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes, así como el Acuerdo Número 96, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias según artículo 31.- Corresponde al personal administrativo encargado del mantenimiento y aseo del plantel: II.-Participar en el cuidado y vigilancia de los alumnos y del patrimonio escolar, e informar a las autoridades del plantel de actos que pongan en peligro la integridad física y moral de los educandos o que atenten contra la conservación del edificio e instalaciones, y demás aplicables, en relación con el 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en virtud de que esta no reviste el carácter de grave, pues dado que del análisis de las constancias antes señaladas y de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, a juicio de esta autoridad se considera que éstas son aptas y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa, en que incurrió el Auxiliar de Intendencia **Adrian Yáñez Ferratt**, siendo Servidor Público al momento de cometer la irregularidad que se le imputa con adscripción en el Centro de Trabajo denominado Escuela Primaria "Educación y Progreso", con clave del centro de trabajo 02EPR0428W, durante el ciclo escolar 2013-2014, del municipio de Mexicali, Baja California, con la plaza 02-M50-042833, con 36 horas de servicio, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social de Baja California, del municipio de Mexicali, Baja California, pues en términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, las pruebas deben ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización establecidas en el Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado; otorgándoles a dichas probanzas el valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 183, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 219, 220, 221, 223, en relación con los Artículos 255 y 256 del ordenamiento legal citado y aplicado con relación a los artículos 6 y 66 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; acreditándose plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió el Auxiliar de Intendencia **Adrian Yáñez Ferratt**, en su calidad de Servidor Público y dado el carácter que desempeñaba en el tiempo en el que sucedieron los

24/04/13

hechos como Auxiliar de Intendencia en la Escuela Primaria “Educación y Progreso” ubicada en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con clave 02EPR0428W, durante el ciclo escolar 2013-2014, del municipio de Mexicali, Baja California, con la plaza 02-M50-042833, perteneciente a la Secretaria de Educación y Bienestar Social de Baja California, no cumplió con diligencia el abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, y no observo buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste y las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.-----

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

A efecto de determinar plenamente sobre la responsabilidad administrativa en que incurrió el Servidor Público **Adrian Yáñez Ferratt**, es necesario analizar las pruebas aportadas en el sumario, en relación con la conducta desplegada por el Servidor Público involucrado, misma que deberá encuadrar dentro de los supuestos previstos en las fracciones II, VI y XIX del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 13.- A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país. Punto C, segundo párrafo.- En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes, así como el Acuerdo Número 96, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias según artículo 31.- Corresponde al personal administrativo encargado del mantenimiento y aseo del plantel: II.-Participar en el cuidado y vigilancia de los alumnos y del patrimonio escolar, e informar a las autoridades del plantel de actos que pongan en peligro la integridad física y moral de los educandos o que atenten contra la conservación del edificio e instalaciones, y demás aplicables. -----

Ahora bien, apreciando que fue en conciencia el valor de las pruebas adminiculadas entre sí en los términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización de las pruebas establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se concluye que dichos medios de convicción resultaron aptos y suficientes para acreditar la plena responsabilidad en que incurrió el Servidor Público **Adrian Yáñez Ferratt**, durante su desempeño como Auxiliar de Intendencia en la Escuela Primaria “Educación y Progreso”, durante el ciclo escolar 2013-2014, pues no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, que

24/04/13

le obliga a laborar dentro del marco normativo relativo a su función como Auxiliar de Intendencia, la cual debe de realizarse una aplicación rigurosa de la normatividad que reglamenta sus funciones.-----

Toda vez que ha quedado plenamente establecido que el Servidor Público **Adrian Yáñez Ferratt**, realizó actos que implicaron un abuso de su empleo al dirigirse de manera grosera al XXXXXXXXXXXXX, con apelativos de “joto”, “tienes nombre de niña”, “eres de jotolandia”, “caminas como joto”, aventarle un taco en la espalda y mojarlo con la manguera, abusando de las funciones propias del cargo, toda vez que como personal administrativo con el cargo de Auxiliar de Intendencia, el propósito del puesto es estar encargado del mantenimiento y aseo del plantel, participar en el cuidado y vigilancia de los alumnos y del patrimonio escolar, e informar a las autoridades del plantel de actos que pongan en peligro la integridad física y moral de los educandos, y de cualquier forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación que atente contra su integridad física o mental cuidando el ambiente escolar.-----

Por lo que resulta oportuno que esta autoridad haga referencia a lo que el servidor público de mérito manifestara al desahogar la audiencia de ley, misma que fue debidamente mencionada en el Considerando III, al desahogar su garantía de audiencia, en la que manifestara lo que a su derecho convino, en donde tuvo la oportunidad en el apartado correspondiente de ofrecer pruebas a efecto de desacreditar la imputación, situación que el servidor público no ofreció prueba alguna, por lo que no hubo necesidad, de valorar y examinar pruebas a su favor y considerando que no quedo pendiente diligencia alguna correspondientes a la pruebas, esta Autoridad declara cerrado el periodo probatorio pasando a la etapa de alegatos con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y realizando la formulación de alegatos correspondientes en los cuales indico lo siguiente: -----

“...no tengo nada más que alegar en la presente audiencia...”-----

Ahora bien tales elementos probatorios resultan aptos y suficientes para establecer que **Adrian Yáñez Ferratt**, tuvo intervención directa en la comisión de las irregularidades previstas en las fracciones II, VI y XIX del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California que han quedado transcritas en el considerando anterior, toda vez que ha quedado plenamente establecido que el mismo al desempeñarse como Auxiliar de Intendencia en la Escuela Primaria “Educación y Progreso”, no cumplió con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado, abusando de las funciones propias del cargo, aunado a que el Servidor Público de referencia no aporta al sumario, argumentos en su defensa idóneos y tendientes a desvirtuar la imputación que lo exima de responsabilidad con motivo de la conducta infractora en que incurriera.-----

24/04/13

V.- SANCIÓN.-----

Tomando en consideración que **Adrian Yáñez Ferratt**, en su carácter de Servidor Público, resulto ser plenamente responsable de la falta administrativa que se le imputó, en uso del arbitrio que a este Órgano de Control le otorga el **artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, procede al análisis de cada uno de los elementos que según el artículo antes mencionado, deben ser tomados en cuenta para aplicar la sanción.-----

Por lo tanto de acuerdo a la **fracción I** de tal precepto, relativo a la gravedad de la infracción cometida, debe de tomarse en cuenta que se generaron infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos no grave, sin embargo no solo faltó a los principios de legalidad, lealtad y eficiencia que lo obligan a laborar en un marco normativo de respeto a las leyes que rigen las funciones que tenía encomendadas y a observar en todo momento la lealtad y eficiencia ante la Institución para la cual labora, misma que le ha brindado los medios para su desarrollo; si bien su conducta en si es irregular, ya que como Auxiliar de Intendencia, considerado personal administrativo del plantel, debió contribuir en el cuidado y vigilancia de los alumnos y del patrimonio escolar, colaborando al desarrollo integral del mismo, más no conducirse de manera grosera hacia el niño XXXXXXXXXXXXXXXX, con apelativos de “joto”, “tienes nombre de niña”, “eres de jotolandia”, “caminas como joto”, aventarle un taco en la espalda y mojarlo con la manguera.-----

La **fracción II** alude a que debe ser tomado en cuenta el grado de culpabilidad en el que obró el Servidor público; el grado de culpabilidad es suficiente ya que se aprovecho de su cargo en la escuela al ser una figura encargada del mantenimiento y aseo del plantel, participando en el cuidado y vigilancia de los alumnos y del patrimonio escolar, aplicando medidas de abuso hacia el alumno XXXXXXXXXXXXXXXX dirigiéndose de manera grosera hacia él, con apelativos de “joto”, “tienes nombre de niña”, “eres de jotolandia”.-----

Fracción III, debe establecerse si es conveniente suprimir prácticas como las que se analizan; y en este caso, se considera que efectivamente es necesario suprimir practicas que atenten contra las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos entre otras normas de interés general como las que en este caso se violaron tendientes a proteger los derechos de los menores de edad, apoyarlos en el desarrollo de su formación integral no solo como alumno sino como persona, así como el evitar maltrato, perjuicio, daño, abuso o acoso a los alumnos, debiendo en todo momento protegerlos física y psicológicamente.-----

Según la **fracción IV**, deben de analizarse las circunstancias socioeconómicas del servidor público; en base a ello, se determina que al momento de cometer la falta que se le atribuye, ejerció el cargo de Auxiliar de Intendencia en la Escuela Primaria “Educación y Progreso”, clave

24/04/13

del centro de trabajo 02EPR0428W, con la plaza 02-M50-042833, con 36 horas de servicio, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social de Baja California, del municipio de Mexicali, Baja California, circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que denotan que el involucrado no padecía retraso cultural, pues como Auxiliar de Intendencia, con un sueldo mensual aproximado de \$5,000.00 M. N. (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que demuestran que el involucrado tiene la preparación para percatarse de las consecuencias legales de su actuar, por lo que no se encontraba inmerso en un medio que lo privara de capacidad cognitiva al grado de omitir con lo estipulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.----

La **fracción V** impone el deber de analizar el nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del Servidor Público al momento de cometer la falta. En cuanto al nivel Jerárquico del infractor, ostenta el cargo de Auxiliar de Intendencia del plantel educativo de referencia, invariablemente debió de actuar, con responsabilidad y cumplir de modo eficiente y eficaz el cargo encomendado, así como las funciones inherentes al mismo y evitar incurrir en la irregularidad que se tuvo por acreditada; en cuanto a los antecedentes debe tomarse en cuenta, por lo que es preciso anotar que no se cuenta en este Órgano de Control con antecedente en contra del mismo.-----

En cuanto a la **fracción VI** igualmente deben de ponderarse las condiciones y los medios de ejecución; toda vez que dirigirse a un alumno de manera grosera con apelativos de “joto”, “tienes nombre de niña”, “eres de jotolandia”, “caminas como joto”, aventarle un taco en la espalda y mojarlo con la manguera, se incumple en la conducta de respeto y rectitud entre otras establecidas en el artículo 46 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

La **fracción VII** señala que debe tomarse en cuenta la antigüedad en el servicio, y en este caso, el servidor público involucrado, cuenta con una antigüedad aproximada de veintinueve años en el servicio público, lo que implica que está en aptitud de actuar con reflexión y cuidado para evitar incurrir en la conducta generadora de responsabilidad administrativa.-----

La **fracción VIII** se encuentra sujeta a tomar en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones, al respecto debe decirse que en este acto no opera la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte del servidor público involucrado ya que no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad y por ello no se actualiza este supuesto de reincidencia. Lo que deberá de ser tomado en cuenta a favor del mismo.-----

Así mismo la **fracción IX** se refiere a que debe analizarse el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; a lo que debe hacerse énfasis en que en este caso, que

24/04/13

dada la conducta atribuida no logra acreditarse en autos que se ocasionara un daño al patrimonio en perjuicio del erario Público Estatal.-----

Finalmente, la **fracción X** alude a la naturaleza del bien jurídico tutelado seguridad e integridad de los menores y si la infracción cometida vulnera el interés público o social, afectando la prestación del servicio educativo y las consecuencias sociales que generan las conductas negativas por parte de servidores públicos encargados, la sociedad tiene como principal interés que todo servidor público involucrado directa o indirectamente en impartir educación a los menores o tengan de alguna manera relación por las actividades que desempeñan dentro de los centros escolares, sean personas capacitadas para el manejo de estrategias encaminadas a entender el comportamiento de los menores evitando transgredir los derechos de los mismos y la forma de dirigirse a ellos. -----

En vista de todo lo anterior, esta autoridad previo estudio de las sanciones previstas en el artículo 59 de la Ley de la materia, atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de las faltas como la que se analiza y proporcionar un elemento de ejemplo para los servidores públicos de la administración pública estatal, que provoque la consciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, se estima que dada la magnitud de la falta, es justo y equitativo imponer al Servidor Público **Adrian Yáñez Ferratt** la sanción establecida en la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR CINCO DÍAS PARA RECIBIR REMUNERACIÓN O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN ECONÓMICA A QUE TENGA DERECHO**, con adscripción en la Escuela Secundaria Técnica número 10, ubicada en Santa María Guadalupe número 13, Colonia Santo Niño en Mexicali Baja California, con clave de centro de trabajo 02EST0001E, ocupando la plaza 02-M50-42833 como Auxiliar de Intendencia con treinta y seis horas de servicio (36 horas) perteneciente a la Secretaria de Educación y Bienestar Social de Baja California.-----

Sanción con la que se pretende que en lo sucesivo su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y se conduzca anteponiendo siempre los principios de respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el desempeño de cualquier función, mismas que deben prevalecer en todo servidor público en el ejercicio de sus funciones. De igual forma se le apercibe al servidor público en cuestión que de incurrir de nueva cuenta en cualquier violación contenida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, será considerado como reincidente y en su caso se le aplicara una sanción más severa en términos del artículo 50 de la Ley de la materia, sanción que deberá hacerse efectiva por parte de este Órgano de Control en los términos de los artículos 62 fracción II y 70 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y una vez hecho lo

24/04/13

anterior remita copias que acrediten la ejecución legal de esta sanción para que obren como corresponde dentro de los archivos de esta Coordinación de Contraloría Interna.-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Conforme al considerando I, II, IV y VI de la presente resolución el Servidor Público **Adrian Yáñez Ferratt**, es responsable de la irregularidad administrativa imputada, y prevista en las fracciones II, VI y XIX del Artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, cometida durante su desempeño como Auxiliar de Intendencia en el Centro de Trabajo denominado Escuela Primaria “Educación y Progreso”, durante el ciclo escolar 2013-2014, con clave de centro de trabajo: 02EPR0428W, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social de Baja California.-----

SEGUNDO.- Por su responsabilidad y atentos a los considerandos de esta resolución, esta autoridad determina imponer como sanción al Servidor Público **Adrian Yáñez Ferratt**, la establecida en la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL por cinco días para recibir remuneración o cualquier otra prestación económica a que tenga derecho, con adscripción en la Escuela Secundaria Técnica número 10, ubicada en Santa María Guadalupe número 13, Colonia Santo Niño en Mexicali Baja California, con clave de centro de trabajo 02EST0001E, ocupando la plaza 02-M50-42833 como Auxiliar de Intendencia con treinta y seis horas de servicio (36 horas) perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social de Baja California, así como de cualquier otro centro de trabajo en donde actualmente se encuentre desempeñando sus funciones, ya sea perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, y/o al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.** -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Servidor Público **Adrian Yáñez Ferratt**, en los términos del artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

CUARTO.- Notifíquese al Superior Jerárquico, Secretario de Educación y Bienestar Social de Baja California y previa las anotaciones que se hagan en el libro correspondiente, archívese el presente expediente administrativo como asunto totalmente concluido. -----

24/04/13

QUINTO.- Remítase copia de la sanción impuesta a la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Educación y Bienestar para que obre en el expediente personal del servidor público, para los efectos correspondientes.-----

Así lo resuelve y firma la **Contador Público Alma Delia Medina Ramos**, Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ante los Licenciados Luis Manuel León Arreola y Héctor Aníbal Ángeles Resendiz quienes fungen como testigos de asistencia.-----